



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia. Sin embargo, como ya existe liquidación de crédito aprobada, así como orden de entrega de dineros, entréguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas el dinero retenido como producto del embargo hasta la fecha de esta providencia.

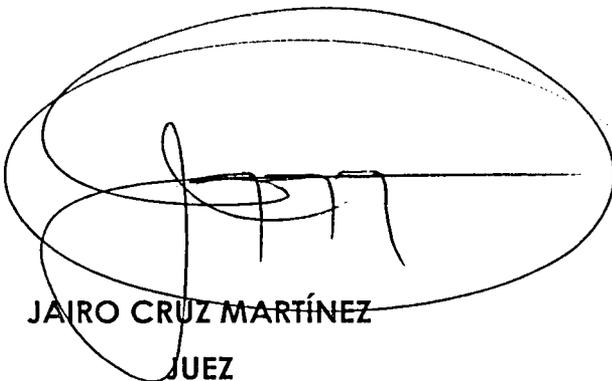
Así mismo el capital que se recaudare con posterioridad a esta decisión, o aquél que sobrare una vez hechos los pagos de las liquidaciones, déjense a disposición de la autoridad competente como producto del embargo de remanentes.

TERCERO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-026-2013-0-0688-00

Toda vez que el Juzgado de origen no se había pronunciado sobre el poder obrante a folios 50 y 51, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar al abogado SHERMAN MOSQUERA VEGA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Como dirección donde recibirá notificaciones judiciales, se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que remite la anterior petición (Fol. 161), que corresponde al inscrito por el togado ante la URNA para notificaciones.

Ahora bien, una vez realizado el examen del expediente, y para resolver la solicitud que antecede (Fol. 162), se advierte que la última actuación es de fecha 14 de marzo de 2019, providencia debidamente ejecutoriada (Fol. 157 Cd. 1); de otro lado, se constató que la parte ejecutante ha debido impulsar el proceso, como mínimo, ejercer actos propios para perseguir bienes del demandado o actualizar el crédito, sin que lo haya hecho. En vista de lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL – COOPSONAL- en contra de ANTONIO PINO RUIZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

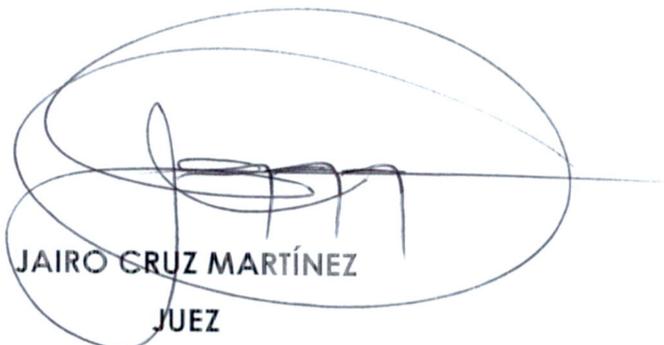


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

presente incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 134 de C.G.P.

4. La audiencia se desarrollará de manera virtual razón por la cual, se conmina a las partes antes citadas para que concurran virtualmente en la fecha y hora indicadas arriba.
5. Se advierte a los interesados, que para la realización de la audiencia pública se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web, o descargando la aplicación al PC o al móvil que vayan a utilizar para conectarse virtualmente. Así la cosas, con la colaboración e información que suministren las partes, se gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia (Artículo 7°, Decreto 806 de 2020)
6. Precisar finalmente, que oportunamente el despacho remitirá a los participantes, a las direcciones electrónicas de contacto reportadas ante el URNA en el proceso e incidente, el link de acceso, acotando, que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con quince (15) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes. Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1. POR LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1- **Documentales:** Téngase como tal, las aportadas en la demanda y el escrito incidental

1.2- **Testimoniales:** Las personas mencionadas en el escrito del incidente:

- ANDREA WALKER identificada con cédula de ciudadanía 35.495.671
- CATALINA BONILLA WALKER identificada con cédula de ciudadanía 1.019.065.289
- CARLOS ALIRIO GARCÍA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.741.899
- MARIS STELLA DUARTE NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.920.897

2. POR LA PARTE INCIDENTADA:

2.1 **Documentales:** Téngase como tal, las aportadas en la demanda y las aportadas en el escrito por medio del cual descurre el traslado del incidente de levantamiento de medida cautelar. Por lo que, se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C para que en el término de dos (2) semanas, certifique quien realizó los pagos de impuestos causados sobre el vehículo de placas HKW-061 desde la fecha de matrícula a la actualidad. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 / 2020.

2.2 **Declaración de parte** del incidentante.

3. Se entrará a fijar la hora de las 2:30 P.M del próximo 22 del mes de ABRIL del año en curso, para evacuar las pruebas decretadas y resolver de fondo el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-057-2015-00027-00

El Despacho tendrá en cuenta que la O.E.C.M.S, dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de abril de 2021 (Fol. 14) y requerido mediante providencia del 13 de diciembre de 2021 (Fol. 17), y que en el término de traslado, la incidentada recorrió traslado del mismo¹. Al respecto la incidentada manifestó que el incidente fue propuesto de manera extemporánea y que se debe dar aplicación al artículo 130 del C.G.P y rechazar el mismo.

Ahora bien, el numeral 8 artículo 597 del CGP señala lo siguiente:

*"8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio**, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión"*

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición observa el Despacho que mediante auto fechado 17 de noviembre de 2020 (Fol 128) se agregó al expediente el despacho comisorio diligenciado y se notificó por estado el 18 de noviembre de 2020. En este orden, se colige que la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por la apoderada del señor JORGE LUIS BONILLA VIVAS se encontraba en término, habida cuenta que fue aportada el 09 de diciembre de 2020.²

Así las cosas, procede el despacho a continuar con el trámite del presente incidente, razón por la cual:

De conformidad con el artículo 129 inciso 2 del C.G del P., se procede a decretar las pruebas pertinentes

¹ Fol 18-19, C 3

² Fol 04, C 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

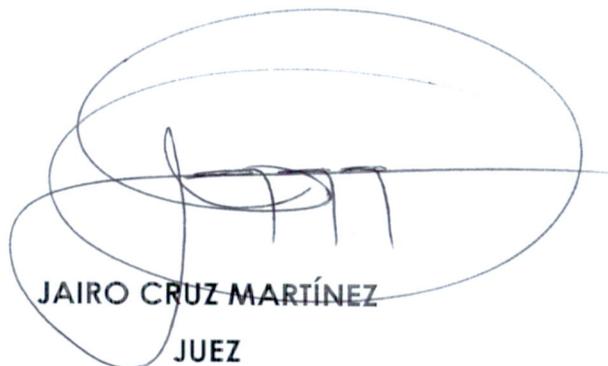
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-062-2011-01200-00

De acuerdo a lo informado solicitado por el apoderado de la parte actora, por secretaría oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, con el fin de solicitarle la expedición del Certificado Catastral del predio objeto de la Litis enlistado en su solicitud (Fl 77-78, C 2), con destino a este asunto y a costa del interesado. Incluyanse todos los datos necesarios para la identificación del predio.

Finalmente, de acuerdo a las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19 por la **O.E.C.M.S** se requiere que el referido oficio sea tramitado directamente a través de los correos certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o notificaciones@catastrobogota.gov.co de igual manera enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandante. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

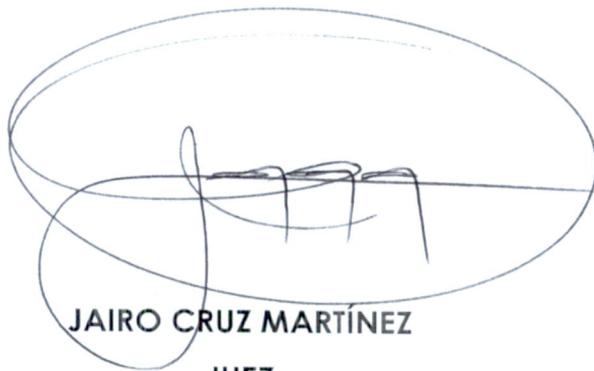
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-061-2019-01476-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado EDER SMITH TAFUR LOZANO, apoderado judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



(2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

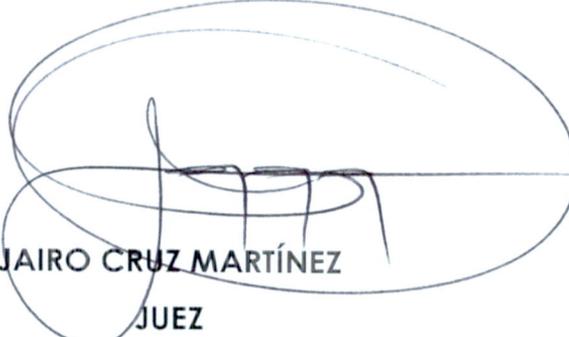
PROCESO. 11001-40-03-061-2019-01476-00

En atención al memorial que antecede, el juzgado decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentran en la dirección Calle 55 #14-57 apartamento 702, Edificio Portal de la 55 de Bogotá o la que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida decretada a la suma de \$ 13'000.000 mcte

Expídase despacho comisorio con destino dirigiéndolo al alcalde de la respectiva zona y/o Inspector de Policía y/o a los Juzgados (27, 28, 29 y 30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá reparto creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** de los muebles y enseres arriba indicados, con amplias facultades, inclusive para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, siempre y cuando se realice la diligencia.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-012-2020-00207-00

1.- Conforme se solicita en el escrito que antecede¹ el Despacho ordena a la O.E.C.M.S, que rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso.

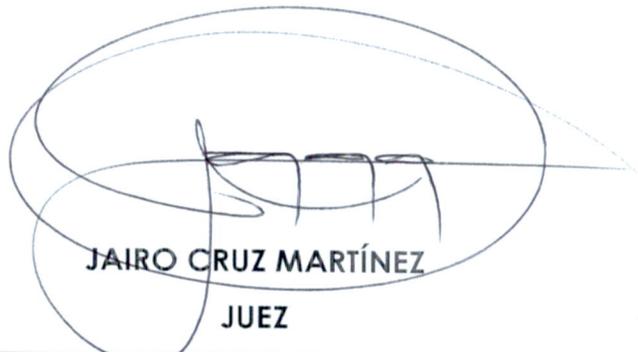
De igual forma, deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JULIÁN FERNANDO REYES VICENTES como apoderada judicial de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido².

El apoderado judicial recibirá notificaciones en el correo visto a folio 219.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 218

² Fol 220, C 1



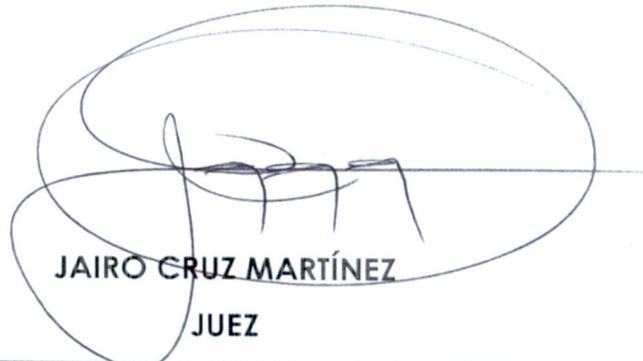
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-052-2019-00920-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual manifiesta que **NO** ha sido posible descorrer el traslado de las observaciones presentada por la parte pasiva frente el avalúo, observa este juzgado que la O.E.C.M.S ingresó al despacho el presente proceso, sin antes dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero del proveído fechado 26 de enero de 2022. Así las cosas, se ordena a la secretaría dar estricto cumplimiento a dicha indicación para que las partes puedan ejercer sus derechos como corresponda y **vencido dicho término de traslado**, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo atinente al avalúo del bien cautelado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

aprobaron en valor de \$267.000 mcte mediante auto del 24 de abril de 2019³, razón por la cual, no se alcanza a cubrir con dicho monto.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte pasiva para que cancele el saldo pendiente por pagar de las costas procesales en la suma de **\$39,643 mcte**, para que se pueda resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del C.G.P, pues no se encuentran depósitos judiciales conforme se explicó anteriormente.

4.-Frente a la entrega de dineros a la parte ejecutante, el juzgado le pone en conocimiento el informe de entrega de títulos judiciales a la parte demandante del 05 de agosto de 2020⁴

El juzgado encuentra que efectivamente el juzgado 16 civil Municipal de Bogotá informó en respuesta vista a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares y que todos los títulos judiciales se encuentran convertidos.

Finalmente, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina a la interesada para que concurra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

³ Fol 83, C 1

⁴ Fol 109, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-016-2017-00308-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 39, C 2) es la registrada por la apoderada judicial de la parte ejecutada ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.-El despacho se abstiene de oficiar al pagador del ejército toda vez que ya se encuentra cancelada la totalidad del crédito en el presente proceso.

2.- Vista la solicitud que antecede, la memorialista deberá estarse a la respuesta brindada por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple obrante a folio 34 de medidas cautelares.

3.- Respecto la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte pasiva, el despacho observa que la **O.E.C.M.S** cumplió con el informe de títulos ordenado en auto del 10 de febrero de 2021¹ y en la actualidad de conformidad con informe de títulos que antecede, **NO** se encuentran depósitos judiciales a favor del presente proceso. Por lo cual, luego de revisado el expediente se colige que mediante auto del 28 de noviembre de 2019² se decidió que se **saldaba en su totalidad el crédito** con los abonos imputados en la liquidación del crédito en la suma de \$4'990.208.00, los cuales efectivamente fueron entregados mediante informe obrante a folio 109 y que quedaba pendiente por pagar las costas procesales las cuales serían pagadas mediante el saldo a favor del deudor en la suma de (-) \$227.357 mcte, no obstante lo anterior el proceso no ha podido ser terminado habida cuenta que las costas se

¹ Fol 123, C 1

² Fol 101-102, C 1



Cerrar Sesión

USUARIO: GCABALLE	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 110012041800	DEPENDENCIA: 110014303000 OFICINA EJECUCION CIVIL MPAL BOGOTA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: BOGOTA	FECHA ACTUAL: 25/02/2022 2:36:09 PM	ÚLTIMO INGRESO: 25/02/2022 02:06:53 PM	CAMBIO CLAVE: 23/02/2022 08:29:28	DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4
--------------------------	--------------------------	--------------------------------------	--	--	---	-------------------------	--	---	--	-----------------------------------

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/02/2022 02:35:07 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso 110014003016
20170030800

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado PENDIENTE DE PAGO ▼

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-034-2013-00902-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 28, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo **447 del C. G. P.**, el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

De igual forma se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de la providencia arriba señalada sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 029 de fecha 04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.
Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020³.

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-012-2013-00180-00

Revisado el expediente, el Despacho observa que de folios 185-188 del cuaderno principal obra una solicitud allegada por el apoderado judicial del ejecutado a través de correo electrónico el 24 de septiembre de 2021 a las 17:19 pm, pendiente por resolver, habida cuenta que no había ingresado al despacho, en consecuencia, se dispone:

1.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado CARLOS YEHINSON FRANCO GIRALDO como apoderado judicial del ejecutado, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido¹.

El apoderado judicial recibirá notificaciones en el correo obrante en el memorial poder.

2.- De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 190, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora² es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de única instancia iniciado por FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A en contra de EBERARDO GIRALDO AMORTEGUI por **pago total de la obligación**.

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados

¹ Fol 187, C 1

² Fol 189, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente

Finalmente respecto a la solicitud referenciada en el numeral 4 del escrito que antecede⁴, el despacho **se abstendrá** de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pues, es resorte del interesado poner en conocimiento de la autoridad competente las conductas a las que hace alusión

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

⁴ Fol 254, 256, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-003-2015-00379-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 253, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte ejecutada ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada (Fl 254, C1) es procedente, pues vencido el término judicial concedido en el numeral segundo de la providencia del 19 de octubre de 2021¹, la parte ejecutante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, manifestó que la demandada le ha cancelado a un tercero (RF ENCORE S.A.S)² el valor del crédito que se ejecuta en el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA iniciado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de DORIS YOLANDA GÓMEZ LESMEZ por **pago total de la obligación**.
- 2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020³.**
- 3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte

¹ Fol 223, C 1

² Fol 224, C 1

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-001-2012-0-1582-00

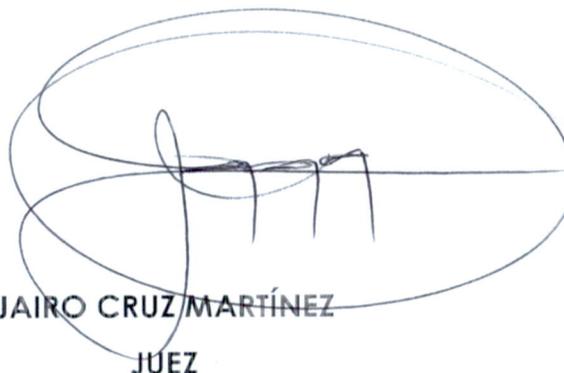
Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta que, el correo electrónico desde el que se envió la petición (Fol. 217), está inscrito por la apoderada actora ante la URNA para efectos de notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada CARMEN MARÍA ANAYA DE CASTELLANOS, apoderada judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

Frente al escrito visto a folio 220, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo, como quiera que quien eleva el pedimento no ha sido reconocida como apoderada judicial de parte alguna en el proceso, aunado a ello al ser un trámite secretarial, se ordena a la Oficina que a vuelta de correo se le indique la manera en la que puede acceder a la providencia requerida.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

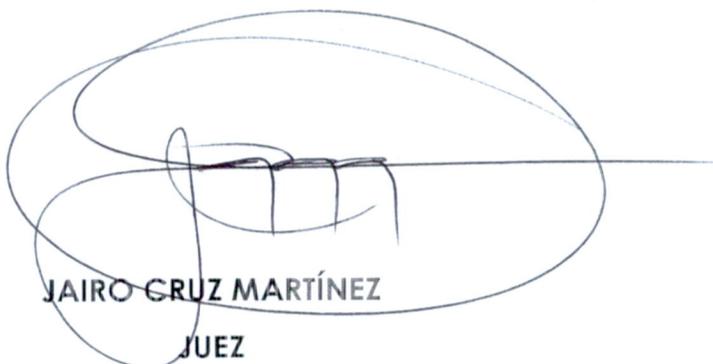
PROCESO. 11001-40-03-703-2014-0-1106-00

Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta que, el correo electrónico desde el que se envió la petición (Fol. 119), está inscrito por la posible apoderada de los herederos determinados de la parte ejecutante, ante la URNA para efectos de notificaciones judiciales.

Pese a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica en los términos del poder arrimado hasta tanto no se acredite con el documento legal idóneo indicado, esto es, la escritura No. 2387 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá D.C., que quien otorga el poder tiene la calidad y la facultad para adelantar tal actuación en nombre de la parte ejecutante.

Por demás, ha de tenerse en cuenta que no se habían ingresado al plenario los documentos vistos a folios 116 a 118, los cuales serán tenidos en cuenta para los fines de Ley, y donde se indica que el ejecutante Armando Pérez Melendez falleció el pasado 4 de septiembre de 2018; así mismo, revisado el plenario se observa que con posterioridad a dicha fecha no se había emanado decisión alguna al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

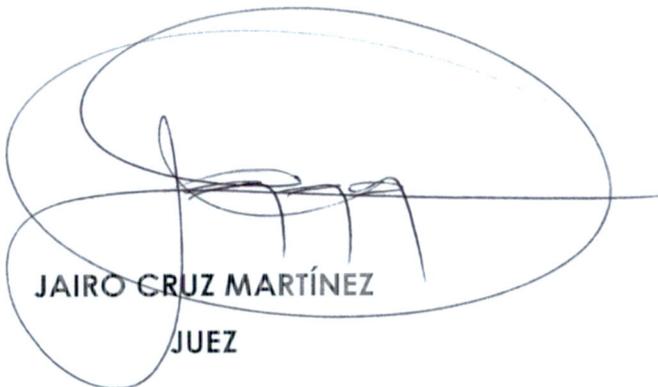
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-017-2019-0-0663-00

El Despacho se abstendrá de acceder a lo pedido en el escrito anterior (Fol. 96 a 98) y en atención al informe secretarial obrante a folio 99, y de la revisión efectuada al expediente se encontró que el mismo no debió ser recepcionado por la Oficina de Apoyo – Área Reparto por no cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues en providencia de fecha 25 de junio de 2021 (Fol. 82 a 88) las pretensiones de la demanda fueron negadas.

En virtud de tal, por el Centro de Servicios, efectúense las actuaciones necesarias para dar de baja el proceso y devolverlo al Juzgado de conocimiento, dejando para ello las anotaciones del caso tanto el expediente como en el sistema Siglo XXI.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



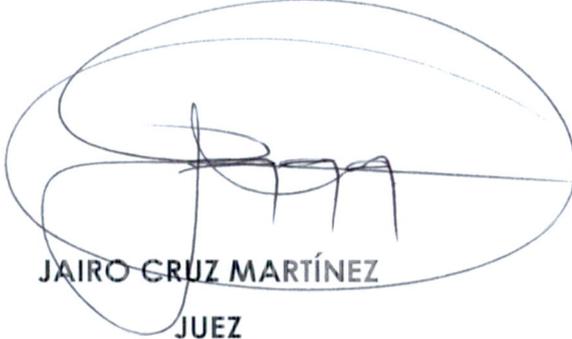
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-001-2019-0-0384-00

En atención al escrito presentado, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, ordenando a la memorialista que se esté a lo resuelto en auto anterior, pues, de pretender presentar una cesión de crédito al interior del proceso, la misma deberá cumplir con los parámetros ordenados en auto del 26 de noviembre de 2021 (Fol. 120), providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029** de fecha **04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

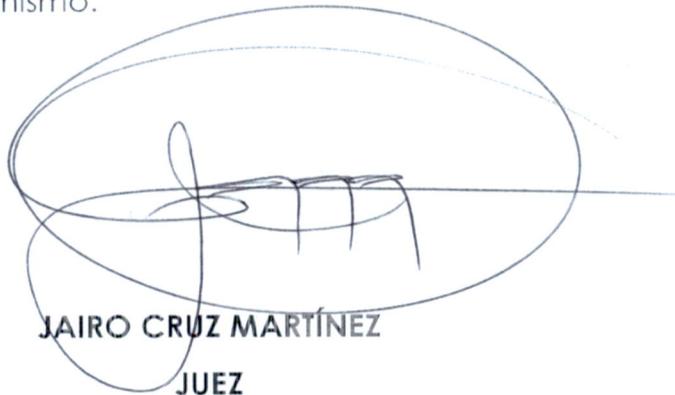
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-073-2017-0-1600-00

Para los fines legales de Ley, se tendrá en cuenta el anterior informe rendido por la Oficina de Apoyo (Fol. 68 y 69) donde se indica que no se ha recibido correo alguno contentivo del despacho comisorio No. 2239 debidamente diligenciado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el avalúo arrimado al plenario.

Finalmente, en aras de direccionar el proceso, se dispone oficiar a la Alcaldía Local de Engativá para que manifieste a este estrado si el comisorio arriba indicado fuera diligenciado o no y en caso afirmativo, para que el mismo sea enviado a la Oficina de Apoyo y sea anexado al proceso para continuar el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029** de fecha **04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-019-1998-47668-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 253, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora¹ ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien sujeto a cautelas, el interesado deberá aportar avalúo actualizado del bien inmueble cautelado, como quiera que el aprobado (Fol 178) data de años anteriores y no cuenta con más de seis meses de haber sido expedido el certificado catastral², hecho que hace más gravosa la situación de la parte pasiva. Por lo anterior se deberá aportar el avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P., para el año 2022.

De igual forma, se requiere al peticionario para que allegue un certificado de tradición actualizado respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-739092, para tener certeza de la situación jurídica actual del bien sujeto de cautelas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 08, C 1

² Fol 174, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

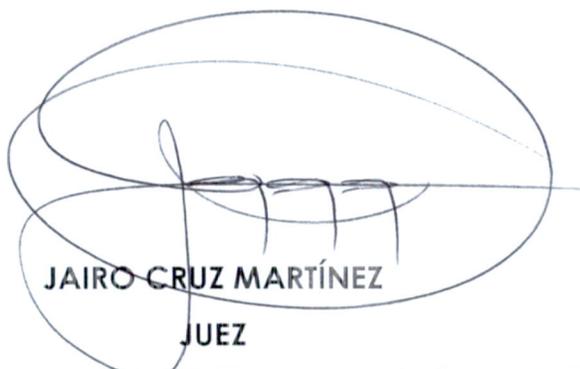
PROCESO. 11001-40-03-062-2018-0-0193-00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado MILTON ADOLFO CAMELO VEGA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 59).

Como quiera que la memorialista diera cumplimiento a la orden impartida en auto inmediatamente anterior (Fol. 75), y en observancia a los documentos allegados al plenario (Fol. 77 a 93) el Despacho reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 78).

Como dirección donde recibirá notificaciones judiciales se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que se arrió la petición (Fol. 76) que corresponde al inscrito por la abogada ante la URNA.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029** de fecha **04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

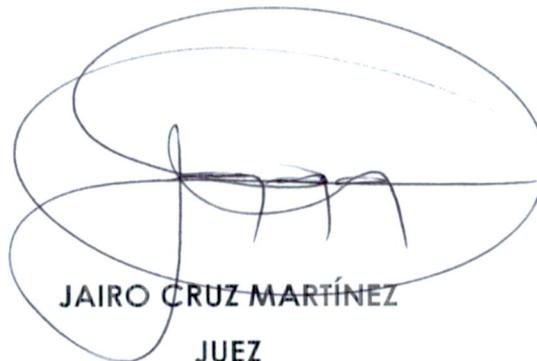
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-066-2018-0-0208-00

Como quiera que la memorialista diera cumplimiento a la orden impartida en auto inmediatamente anterior (Fol. 64), y en observancia a los documentos allegados al plenario (Fol. 66 a 82) el Despacho reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 67).

Como dirección donde recibirá notificaciones judiciales se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que se arrió la petición (Fol. 65) que corresponde al inscrito por la abogada ante la URNA.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

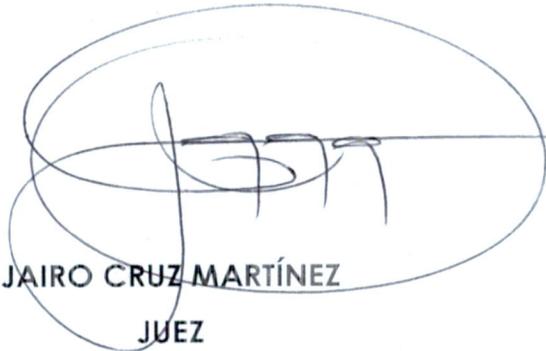
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-052-2015-0-1228-00

Se acepta la sustitución del poder que el apoderado judicial de la parte actora efectúa a favor de la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana, CAMILA ANDREA MONTAGUT DURAN, en los términos del memorial presentado y conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P.

Cómo dirección donde recibe notificaciones judiciales, se tendrá en cuenta el correo desde el que se arrima la petición (Fol. 112).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029** de fecha **04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029** de fecha **04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-033-2019-0-0731-00

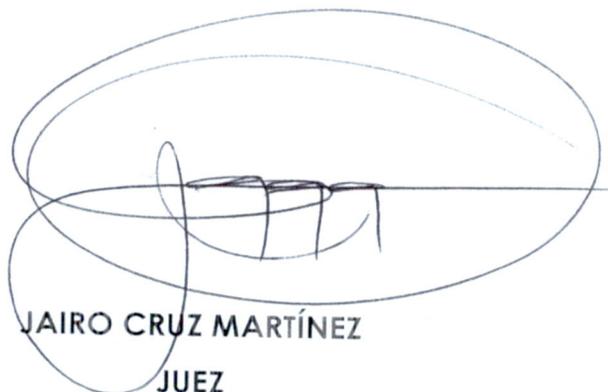
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 91), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía, el Despacho tendrá en cuenta que la apoderada actora avala lo pedido por cuanto remitió el escrito desde el correo personal. Por demás, al venir presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, el juzgado acepta la anterior cesión de los derechos de crédito de la obligación ejecutada (Fol. 92 y 93).

En consecuencia, en adelante se tiene como demandante al Cesionario, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Téngase en cuenta la ratificación del poder conferido inicialmente a la abogada Moncada Fajardo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

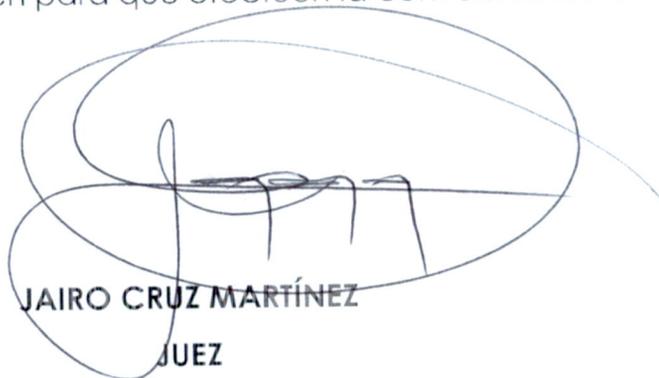
PROCESO. 11001-40-03-047-2018-0-0021-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 156), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Como quiera que la petición anterior es procedente y conforme se solicita en el escrito que antecede el Juzgado ordena a la O.E.C.M., que sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho proceda a rendir un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, el cual deberá ser puesto de presente a las partes en virtud de la falta de creación del expediente digital.

Así mismo, deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-016-2019-0-2024-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 11), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

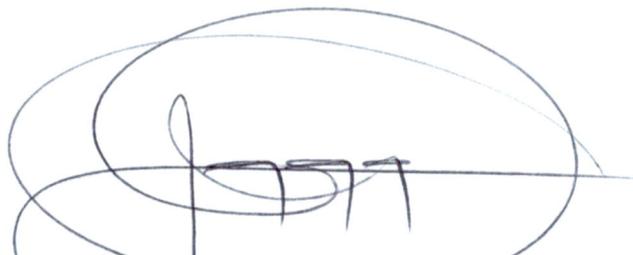
Previo a acceder a lo pedido en el inciso segundo de la petición que precede se requiere al abogado para que indique de manera precisa qué entidades pretende sea comunicada la medida cautelar que llegue a decretarse sobre los dineros, certificados de depósito a término fijo, así como las cuentas AFP del ejecutado.

Finalmente, de conformidad con la solicitud presentada en el inciso primero del escrito presentado (Fol. 16) y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1. El embargo del vehículo distinguido con placas BPC - 979, de propiedad del demandado **ALFREDO CANAL MORA**. Oficiese a la Oficina de Tránsito correspondiente para que se efectúen las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

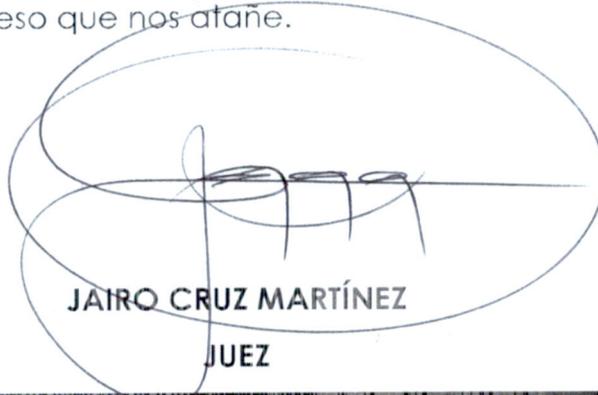
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-024-2015-0-1033-00

En atención al sello de entrada al Despacho y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión decretado en auto del 6 de agosto de 2021 (Fol. 137), con fundamento en el artículo 163 del C.G.P. el Despacho decreta la reanudación del presente proceso. Comuníquese la anterior decisión a las partes mediante correo electrónico.

A su vez se requiere a las partes para que presenten la actualización a la liquidación de crédito o efectúen las precisiones del caso respecto de la continuación del proceso que nos atañe.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



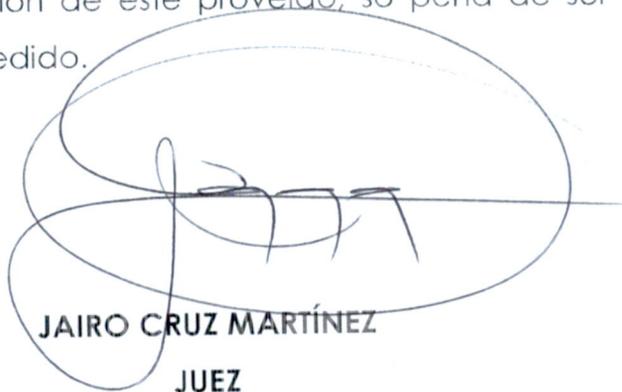
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-061-2015-0-1254-00

Vencido el término de traslado ordenado en auto del 6 de diciembre del 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C.G.P., se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales (**de los folios 85 a 130 y copia de este auto**), a cargo de la parte apelante, quién deberá suministrar los emolumentos necesarios dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de ser declarado desierto el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-019-2009-0-0733-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 146), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

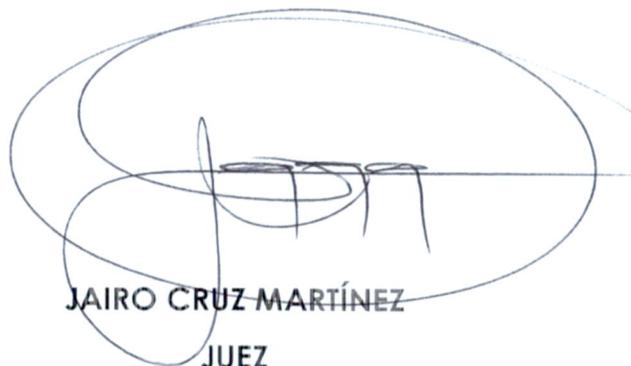
PROCESO. 11001-40-03-070-2014-0-0074-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 70), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Como quiera que la petición anterior es procedente y teniendo en cuenta que entrara en vigencia la Ley 1801 de 2016, el Despacho ordena comisionar con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo anterior para que procedan a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado mediante el numeral 3º del auto fechado 26 de septiembre de 2019 (Fol. 60 Cd.2), en atención al nuevo cambio de dirección comercial del establecimiento denominado G3 SECURITY LINE S.A.S.

Por la Oficina de Ejecución, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029** de fecha **04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

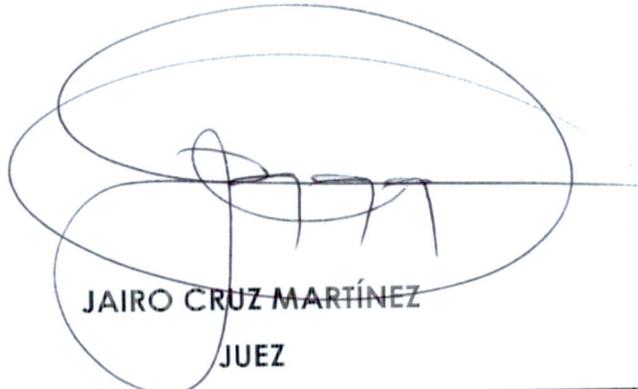
PROCESO. 11001-40-03-050-2014-0-0033-00

Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta que, el correo electrónico desde el que se envió la petición (Fol. 57), está inscrito por la apoderada actora ante la URNA para efectos de notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, apoderada judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

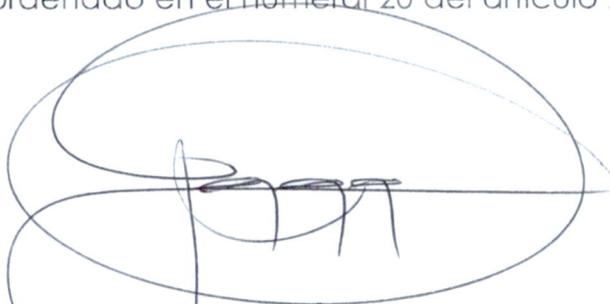
PROCESO. 11001-40-03-~~033~~⁸⁷-2014-0-0234-00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 208)

Como dirección donde recibirá notificaciones, se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que se allega el escrito (Fol. 206) que corresponde al inscrito por el togado ante la URNA para notificaciones judiciales.

Téngase por revocado el poder que precede, dando alcance de ese modo, a lo pedido en el escrito visto a folios 201 a 205 y 213 a 213; a su turno se tendrá por cumplido lo ordenado en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

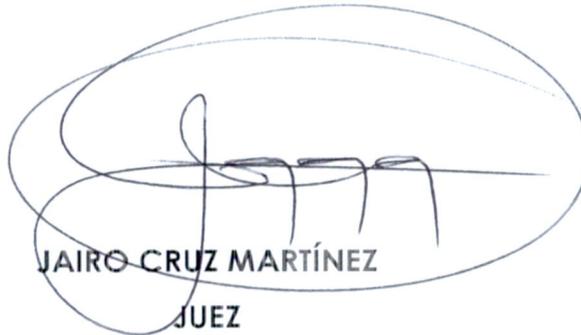
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-0-0506-00

En atención al escrito que antecede se tendrá en cuenta que la ejecutante falleciera el pasado 13 de febrero de 2016, sin embargo, la misma delegó su representación judicial en el togado Francisco Javier Gutiérrez Tapias, razón por la cual, cualquier petición que se pretenda presentar al interior del proceso deberá efectuarse a través de dicho apoderado.

Ahora bien, se tendrá en cuenta la existencia de un heredero determinado de la ejecutante quien pretende dar por terminado el proceso que nos ocupa, sin embargo, no se accederá a lo pedido, pues deberá darse cumplimiento a lo ordenado arriba; así mismo en virtud a que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía, el ejecutado deberá actuar a través de apoderado judicial, quien deberá coadyuvar lo pedido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

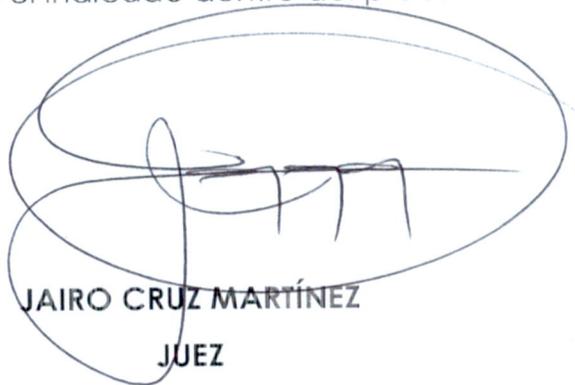
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-027-2018-0-0579-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

La apoderada judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico NOTIFICACIONES@STAFFJURIDICO.COM.CO., que corresponde al inscrito por la togada ante la URNA y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene la petición no es el indicado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

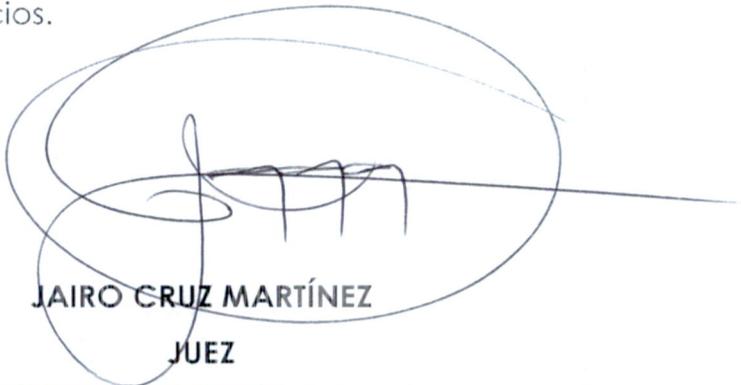
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-027-2016-0-0175-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 83), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Frente a lo pedido, el Despacho encuentra procedente acceder a ello por cuanto la parte interesada acreditara haber solicitado la información del caso a la CIFIN sin que la misma hubiera otorgado respuesta positiva, en ese orden de ideas, al tenor de lo reglado en el artículo 43 del C.G.P., el Despacho ordena oficiar a la entidad denominada CIFIN, para que informe sobre las cuentas y productos bancarios de los cuales se titular el ejecutado. Oficiese como corresponda remitiéndose la comunicación directamente por la el Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

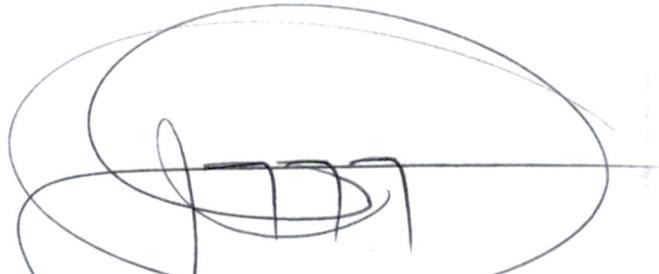
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

7SEGUNDO: NEGAR recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte que fuera ejecutante actora.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

en este proceso no aplica la doble instancia y no es susceptible de apelación.

En el entendido de la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-103/05, se indicó que:

"... la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de apelación presentado en subsidio por la apoderada judicial de la parte actora, manteniendo incólume el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 15 de diciembre del año 2021 (Fol. 31), proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Razones suficientes para establecer que el periodo de inactividad exigido por la norma en comento, a la fecha de ingreso del proceso y de la presentación del memorial indicado por el recurrente, se encontraba cumplido.

4.- En el presente caso, no hay carga procesal que se pueda imputar al Despacho, pues el proceso fue enviado a la Oficina de Ejecución con las liquidaciones de crédito y costas resueltas y sin petición pendiente por resolver; es así que la carga procesal en el presente proceso, corresponde desempeñarla a la parte ejecutante. Sin embargo, se advierte que la parte ejecutante no dio cumplimiento con la carga procesal que le correspondía o dio impulso alguno, sino hasta el 1 de diciembre de 2021 fecha en la que presentó una petición a través de correo electrónico para acceder al proceso y conocer las actuaciones, posteriormente radicó un poder para actuar, el cual se reitera fue radicado posterior a la fecha de ingreso del proceso al Despacho.

Si bien es cierto que la parte ejecutante efectuó el impulso procesal referenciado, téngase en cuenta que el mismo fue extemporáneo pues dicho impulso se realizó vencido el término previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, por lo que sus alegaciones no son de recibo para el Despacho.

5.- Conforme a lo expuesto, estima el despacho que no le asiste razón a la recurrente al desvirtuar la decisión adoptada, pues queda demostrado que por más de dos años no se le dio ningún tipo de impulso al proceso, por lo que habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

6.- Finalmente, de la revisión efectuada al expediente que nos atañe, se encontró que mediante auto del 12 de julio de 2018 (Fol. 19) el Juzgado de origen dispuso que el trámite que se impartiría a la presente demanda correspondía a un asunto de mínima cuantía y de esta manera es claro que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

2.- Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para terminarlo por desistimiento tácito, la última actuación surtida data del 24 de mayo de 2019, concluyéndose así que, al 24 de noviembre de 2021, fecha en la que se ingresó el proceso al Despacho, ya se habían configurado más de dos años de inactividad.

3.- Ahora bien, tenga en cuenta la recurrente la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19 los que se relacionan de la siguiente manera:

- 1.- **ACUERDO PCSJA20 – 11518** del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.
- 2.- **ACUERDO PCSJA20 – 11521** del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.
- 3.- **ACUERDO PCSJA20 – 11526** del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.
- 4.- **ACUERDO PCSJA20 – 11532** del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.
- 5.- **ACUERDO PCSJA20 – 11546** del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.
- 6.- **ACUERDO PCSJA20 – 11556** del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.
- 7.- **ACUERDO PCSJA20 – 11567** del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

diciembre ha estado enviando correos electrónicos para conocer el estado del proceso, así como para que se le reconociera personería jurídica.

4.- Sumado a lo anterior, advierte que era deber del Despacho decretar el secuestro del automotor cautelado, por lo que es improcedente decretar el desistimiento tácito.

5.- Por lo anterior solicita al Despacho revocar el auto recurrido pues a su entender se presentó movimiento dentro del proceso y de no acceder a lo pedido, en subsidio interpone el recurso de apelación.

6.- Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

"Art. 317.- ...2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Seguidamente, se expone en el literal "b" del citado artículo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-020-2018-0-0341-00

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JULY MARCELA DUARTE HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte que fuera demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Como dirección donde recibirá notificaciones, se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que se remitieron los escritos anteriores (Fol. 32, 51, 53 y 56).

Ahora bien, se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte que fuera demandante, contra el auto calendarado 15 de diciembre de 2021 (Fol. 31), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.- En proveído de fecha 15 de diciembre del año 2021 notificado por estado el 16 de diciembre de los corrientes, se dispuso la terminación del proceso indicado, por configurarse la causal de desistimiento tácito consagrada en el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada por este despacho.

3.- Como sustento de su inconformidad manifiesta que **i)** no puede tomarse el acta de reparto como última actuación procesal, **ii)** que los términos para contabilizar la inactividad no fueron los adecuados, **iii)** que desde el 1 de



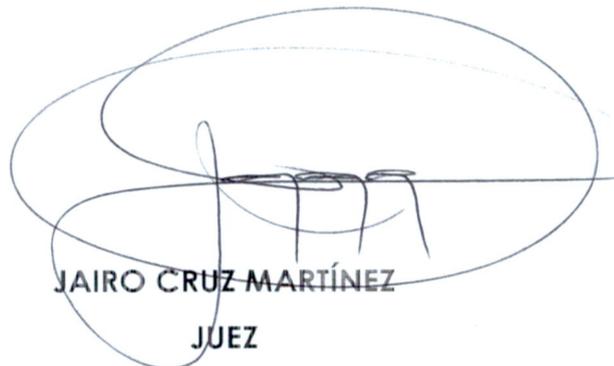
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-077-2018-0-0126-00

No se accede a lo pedido por el togado actor, como quiera que para acceder a lo pedido debe demostrarse al interior del plenario, que realizó los trámites del caso, pero la entidad no le suministró la información requerida para los fines del proceso; caso en el cual, este servidor procederá a dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., en ese orden de ideas el memorialista estese a lo resuelto en el inciso final del auto anterior (Fol. 36), el cual se encuentra en firme y ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029** de fecha **04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

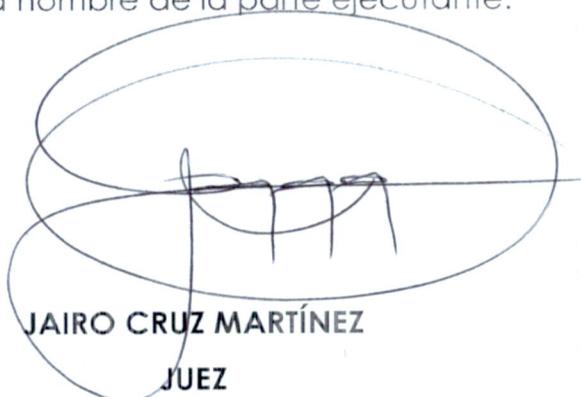
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-039-2013-0-1346-00

Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta que, el correo electrónico desde el que se envió la petición (Fol. 100), está inscrito por el posible nuevo apoderado de la parte actora, ante la URNA para efectos de notificaciones judiciales.

Pese a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica en los términos del poder arrimado hasta tanto no se acredite con el documento legal idóneo que quien otorga el poder tiene la facultad para adelantar tal actuación a nombre de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029** de fecha **04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

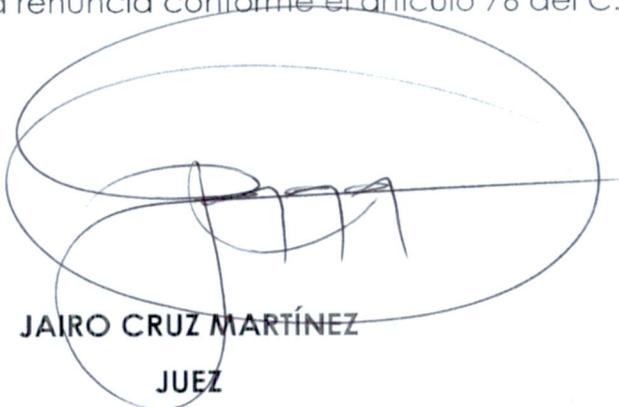
PROCESO. 11001-40-03-017-2013-0-0805-00

Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta que, el correo electrónico desde el que se envió la petición (Fol. 131), está inscrito por la apoderada actora ante la URNA para efectos de notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada JULIETH ANDREA CORTÉS VELÁSQUEZ, apoderada judicial de la parte demandante/cesionaria, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



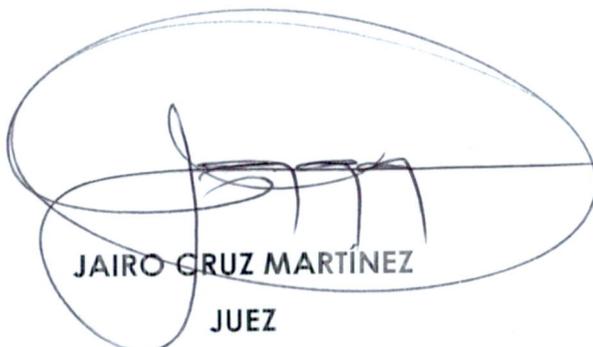
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-707-2014-0-0936-00

Visto el escrito anterior, el Juzgado ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha visto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2).



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia. Sin embargo, como ya existe liquidación de crédito aprobada, se ordenará la entrega a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas el dinero retenido como producto del embargo hasta la fecha de esta providencia.

Así mismo el capital que se recaudare con posterioridad a esta decisión, o aquél que sobrare una vez hechos los pagos de las liquidaciones, déjense a disposición de la autoridad competente como producto del embargo de remanentes.

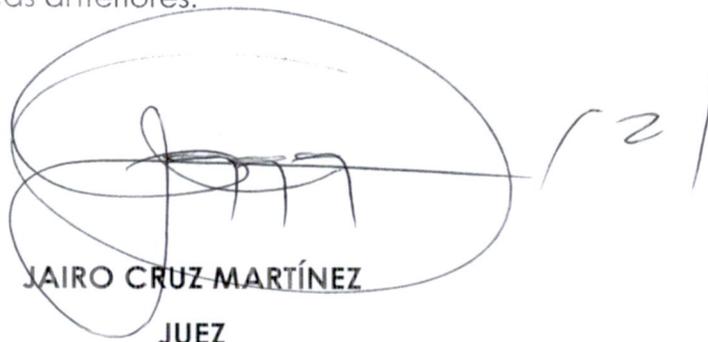
TERCERO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en el sistema.

SEXTO: Frente al escrito arrimado a folio 61 a 64, la apoderada actora deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-707-2014-0-0936-00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado MILTON ADOLFO CAMELO VEGA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 59).

Como dirección donde recibirá notificaciones se tendrá en cuenta el correo desde el que arrimó el escrito anterior (Fol. 57), así mismo se tendrá en cuenta el correo visto a folio 60, para notificaciones de la aquí ejecutada.

Ahora bien, una vez realizado el examen del expediente, y para resolver la solicitud que antecede (Fol. 58), se advierte que la última actuación es de fecha 29 de agosto de 2019, providencia debidamente ejecutoriada (Fol. 55 Cd. 2); de otro lado, se constató que la parte ejecutante ha debido impulsar el proceso, como mínimo, ejercer actos propios para perseguir bienes del demandado o actualizar el crédito, sin que lo haya hecho a la fecha en la que se solicitó la terminación por parte de la ejecutada, pues se observa que sí remitió dos peticiones los pasados 15 y 17 de febrero de los corrientes (Fol. 61 Cd. 1 y 57 Cd. 2), es decir dos años y siete meses después de la última actuación adelantada en el plenario.

En vista de lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOPOS P.H en contra de MARÍA FERNANDA GUEVARA VALENCIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.



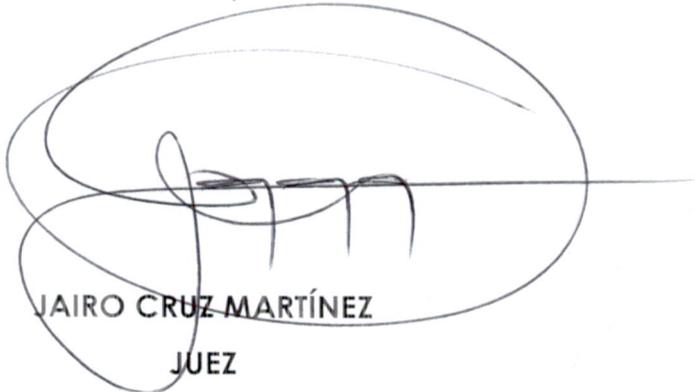
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la porción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029** de fecha **04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-011-2018-0-1234-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 59), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Se tendrá en cuenta además que al togado le fuera ratificado el poder y conferido la facultad especial para recibir y para terminar el proceso que nos ocupa, razón por la cual, al encontrar precedente la anterior petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fol. 60), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" en contra de ROBERTO PEÑA GUERRERO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

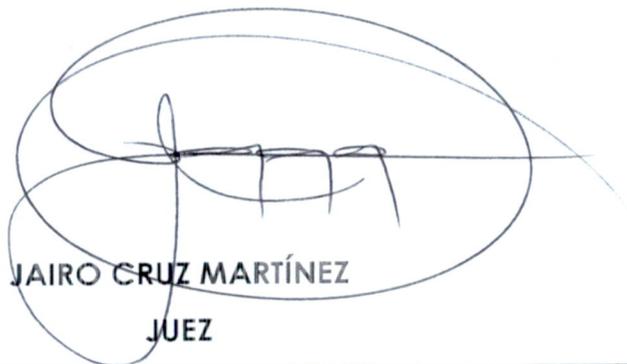
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-014-2017-0-1534-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 107), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bie, el Despacho se abstendrá de decretar la solicitud elevada por improcedente, el memorialista deberá tener en cuenta que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., para acceder a lo solicitado en el escrito anterior es menester que el interesado allegue al proceso prueba sumaria con la cual se demuestre que efectivamente adelantó el trámite respectivo ante la central de riesgos indicada, pero no le fuera suministrada la información solicitada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

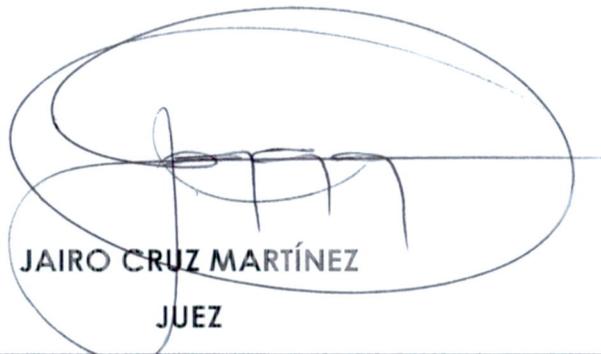
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-066-2019-0-0451-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 33), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Por ser procedente el pedimento que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo que corrija el oficio indicado por el togado actor, ordenado en auto del 2 de julio de 2021 (Fol. 19 Cd. 2), y lo remita directamente a las entidades bancarias, en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029** de fecha **04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la porción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0029** de fecha **04 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-0¹¹~~1~~-2019-0-1545-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allegaron las peticiones anteriores (Fol. 73 y 76), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, así mismo se observa que la última petición fue la allegada el pasado 15 de febrero de los corrientes.

Así las cosas, por sustracción de materia el Juzgado se pronunciará sobre la petición de terminación arimada por el apoderado judicial de la parte actora (Fol. 77), la cual, encuentra el Despacho procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por OLGA LUCÍA FORERO PÉREZ en contra RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGÍA ESTÉTICA S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso,



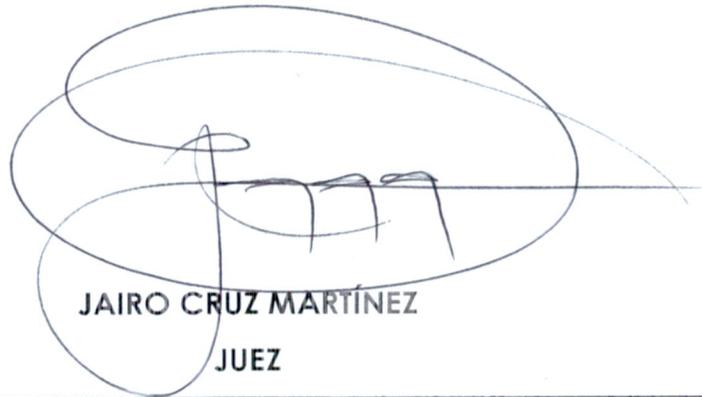
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-009-2015-0-1358-00

Previo a resolver cualquier petición, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 1 a 3 del proveído fechado 30 de abril de 2021, como quiera que el correo desde el que presenta su escrito no ha sido inscrito por la togada ante la URNA, para efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0029 de fecha 04 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario